



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 05001 31 05 011 2009 00595 00

Siendo la fecha y hora previamente señaladas en auto anterior, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, dentro del presente Proceso Especial Ejecutivo con Radicado No. 05001-31-05-011-2009-00595-00 promovido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en contra de Suministro Ocasional de Servicios S.O.S. Ltda en Liquidación, Helena Flórez Vélez, Carlota Flórez López, Hernán Saldarriaga, Nury Restrepo, Carlos Flórez Vélez, Noemi López, Alicia Bernal, Diana María Flórez López y Ricardo Estrada Arango, se constituye en AUDIENCIA, a la cual no se hacen presentes las partes ni sus apoderados, de conformidad con el Art. 100 y SS del C.P.T y de la S.S., con el objeto de RESOLVER LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTADA; de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. presentó a través de apoderado judicial Proceso Especial Ejecutivo en contra de la Sociedad Suministro Ocasional de Servicios S.O.S. Ltda. en Liquidación y sus socios Helena Flórez Vélez, Carlota Flórez López, Hernán Saldarriaga, Nury Restrepo, Carlos Flórez Vélez, Noemi López, Alicia Bernal, Diana María Flórez López y Ricardo Estrada Arango, solicitando se libraré mandamiento de pago por la suma de \$2'615.546,00 como capital correspondiente al cobro de aportes al sistema general de pensiones dejados de pagar, más los intereses de mora del Art. 23 de la Ley 100 de 1993.

Mediante providencia del 8 de julio de 2009 se libró mandamiento de pago en contra de la Sociedad Suministro Ocasional de Servicios S.O.S. Ltda. en

Liquidación y otros, y se dispuso notificar; Igualmente, mediante auto del 21 de septiembre de 2009 se decretaron medidas cautelares.

El 08 de abril de 2010 el codemandado Ricardo Estrada Arango a través de apoderado judicial, se notificó personalmente y presentó escrito de excepciones el 21 de abril de 2010.

La notificación de la Sociedad Suministro Ocasional de Servicios S.O.S. Ltda en Liquidación y de los socios restantes, Helena Flórez Vélez, Carlota Flórez López, Hernán Saldarriaga, Nury Restrepo, Carlos Flórez Vélez, Noemi López, Alicia Bernal y Diana María Flórez López, se surtió a través de curador ad-litem el 24 de agosto de 2015, quien dentro del término de traslado propuso excepciones.

Posteriormente, en auto del 09 de octubre de 2017 se ordenó correr traslado a la parte ejecutante de los escritos de excepciones y el 26 de octubre de 2017, Protección S.A. allegó escrito descorriendo traslado.

Por último, en fecha 10 de febrero de 2020 y al ser una de las ejecutadas una Sociedad en liquidación, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio y Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, respuestas obrantes a folios 283 a 286 del presente expediente.

CONSIDERACIONES

Pretende el ejecutante del proceso bajo estudio el pago de \$2'615.546,00 como capital correspondiente al cobro de aportes al sistema general de pensiones dejados de pagar, más los intereses de mora del Art. 23 de la Ley 100 de 1993; allegó como documento base del recaudo, el título ejecutivo No. 2377 expedido por Protección S.A. el 11 de mayo de 2009 que comprende la liquidación en la suma de \$2'615.546,00 como aportes de pensiones y fondo de solidaridad del periodo de cotización sobre el cual se hizo el requerimiento por mora, mes de septiembre de 2008, más los intereses moratorios causados desde la fecha límite establecida para cada pago, tasados en valor de \$7'646.604,00, e igualmente anexó, el detalle de deudas y el requerimiento por mora. Ante lo anterior, la parte ejecutada propuso excepciones.

DEBIDO PROCESO:

Rituado el proceso en debida forma no se observa vicio alguno en su trámite que genere nulidad de lo actuado, y se prescinde del periodo probatorio al no hacerse necesaria la práctica de pruebas por ser el juicio ejecutivo, un asunto meramente documental y, en consecuencia, se procede a decidir las excepciones formuladas por los demandados, bajo los lineamientos procesales del proceso especial ejecutivo.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, se establece que el problema jurídico consiste en definir ¿Si le es dable a esta judicatura ordenar seguir adelante con la ejecución por el valor indicado en el mandamiento de pago, o si están llamados a prosperar los medios exceptivos alegados y debe ordenarse cesar con la orden de apremio?

TESIS DEL DESPACHO:

Se considera que de conformidad con el Art. 442 C.G.P. la parte ejecutada puede formular medios defensivos, y en el proceso bajo estudio los demandados propusieron las siguientes excepciones: Demanda temeraria, mala fe, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, pago, límite de responsabilidad en el pago de la obligación, ausencia del título ejecutivo, inexistencia de la obligación, culpa de la demandante, genérica y prescripción.

PRESCRIPCIÓN

En torno a la excepción de prescripción, ha de tenerse en cuenta que, en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, las obligaciones no están signadas por la condición de permanencia en el tiempo, en tanto se supeditan al fenómeno prescriptivo. Y sobre la prescripción extintiva o liberatoria, a de señalarse como un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular.

Dentro de las prescripciones, se encuentra la prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de los aportes pensionales, tema analizado en varias sentencias y conceptos, entre los que se destacan:

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, STL3387-2020, Radicación nº 58574 del 18 de marzo de 2020 MP. Gerardo Botero Zuluaga:

...Resulta relevante advertir, que no es el trabajador el que sufre las consecuencias de la prescripción de sus aportes, sino la entidad administradora de pensiones, quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo con su correspondiente rendimiento, o dicho en otras palabras, que dejó prescribir por su incuria o negligencia, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 656 de 1994. En concordancia con lo expuesto, al ser los aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 del 97, según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el sector privado como en el público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 93...

El tribunal Superior de Manizales - Sala Laboral, Proceso Ejecutivo Laboral Número 2016-00614 Decisión del 16 de julio de 2019, dejó sentado que:

...Si ello es así, esto es, si los efectos económicos que se derivan de la pensión son susceptibles de prescripción, no entiende la sala por qué la acción para el cobro coactivo de los aportes pensionales no tenga la misma vocación, cuando es claro que el aporte o cotización tiene un evidente carácter económico y por lo tanto susceptible de prescripción. Si así no fuera, no se entendería entonces, las razones por las cuales el legislador y el ejecutivo, una y otra vez, en forma reiterativa, han conferido a las entidades administradoras de pensiones, un sin número de facultades de fiscalización, de control, acciones pre coactivas y coactivas a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del empleador moroso, como se vio en la jurisprudencia y las normas transcritas líneas atrás; incluso, se fijaron términos con los cuales cuenta la administradora para verificar no sólo si se pagó el aporte en tiempo, sino además, si se hizo en el monto adecuado...

Por otra parte, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral, Proceso Ejecutivo con Radicado No. 66001-31-05-004-2008-00150-01 Auto Interlocutorio del 29 de febrero de 2012, indicó que:

...De la norma anterior y de las demás a que se ha hecho referencia, se infiere meridianamente que la intención del legislador no era precisamente la de dejar al querer de las entidades administradoras de pensiones la fecha para la cual les venga en gana ejercer la acción ejecutiva, como insinúan quienes sostienen que

tal acción es imprescriptible, primero, porque ello iría en contra de la misma 2 eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones y la misma pensión del trabajador....

Y, en el concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, calendado 30 de diciembre de 2011, se señala:

...La prescripción que debe aplicarse es la prevista en el Estatuto Tributario en su artículo 817 que establece un término de prescripción de 5 años, y artículo 818 que establece la interrupción de la misma dada la naturaleza de los aportes pensionales según la cual corresponde a recursos parafiscales...

Con base en lo anterior, este Juzgado colige que la acción de cobro de las obligaciones fiscales, como lo son los aportes al sistema de seguridad social, si prescriben y en aplicación del Artículo 817 del Estatuto Tributario, lo hacen en el término de 5 años, contados a partir de la fecha que la liquidación prestó mérito ejecutivo, es decir una vez vencidos los 15 días del requerimiento al empleador.

Ahora bien, indican los Artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario:

...Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de: 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión...

Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa...

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que con relación al caso concreto se tiene que el título ejecutivo laboral No. 2377 aportado como base de recaudo, se hizo exigible **el 21 de enero de 2009**, es decir 15 días hábiles contados a partir del envío del documento de requerimiento por mora, fechado el 05 de diciembre de 2008, a la sociedad y sus socios y sobre las cotizaciones dejadas de pagar por concepto de aportes al sistema de seguridad social del mes de septiembre de 2008, tal como consta a folios 12 del expediente, y si bien la parte actora impetró el libelo demandatorio el **05 de junio de 2009** y se libró mandamiento de pago el **8 de julio de 2009**, la notificación personal de los ejecutados restantes, la Sociedad Suministro Ocasional de Servicios S.O.S. Ltda en Liquidación y los demás socios, Helena Flórez Vélez, Carlota Flórez López, Hernán Saldarriaga, Nury Restrepo, Carlos Flórez Vélez, Noemi López, Alicia Bernal y Diana María Flórez López, quienes tenían una responsabilidad solidaria (Art. 1568 del Código Civil) se surtió solo hasta el **día 24 de agosto de 2015** a través de curador ad-litem, es decir que solo a partir de esa fecha se integró el litisconsorcio necesario por pasiva y por consiguiente, no operó el fenómeno de la interrupción.

Se resalta entonces que la parte actora tenía hasta el **22 de enero de 2014** para notificar a todos los ejecutados, pero ello no aconteció, por lo que transcurrieron los cinco años después de la exigibilidad del título, de ahí entonces que la excepción de prescripción ha de declararse probada, y siendo así se ordenará cesar la ejecución.

En consecuencia, la excepción de prescripción propuesta por los demandados se declarará prospera y, por consiguiente, el Juzgado se abstendrá de examinar los demás medios exceptivos alegados.

CONCLUSIÓN:

Con fundamento en las premisas fácticas y normativas expuestas, sobre este asunto y las consideraciones realizadas, se declarará probada la excepción de PRESCRIPCIÓN para el proceso objeto de esta audiencia, propuesta por los ejecutados. En consecuencia, se ordenará cesar la ejecución y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares.

COSTAS: Dado que la condena en costas se produce objetivamente en contra de la parte vencida, sin tener en cuenta análisis de buena o mala fe, las costas procesales estarán a cargo de la parte ejecutante, dentro de las cuales se fijarán como agencias en derecho, la suma total de \$1'539.322,50.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

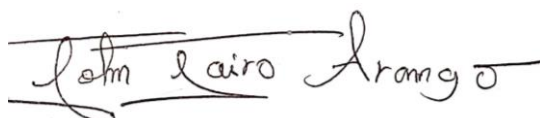
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción invocada por los demandados y ordena CESAR la orden de pago a favor de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y en contra de Suministro Ocasional de Servicios S.O.S. Ltda. en Liquidación, Helena Flórez Vélez, Carlota Flórez López, Hernán Saldarriaga, Nury Restrepo, Carlos Flórez Vélez, Noemi López, Alicia Bernal, Diana María Flórez López y Ricardo Estrada Arango, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo decretada por auto del 21 de septiembre de 2009, sobre los inmuebles con Matriculas Inmobiliarias Nos. 001-640168 y 001-302160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur de propiedad del codemandado Ricardo Estrada Arango. Ofíciase.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante, dentro de las cuales se fija como agencias en derecho la suma de \$1'539.322,50.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "John Laird Arango". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. __101__ fijado en la
Secretaria del Juzgado hoy __04__ de __9__ de 2020 a las 8:00 a.m.



LILIANA MARIA GALLEGO MORALES
Secretaria